

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023-00132-00

DEMANDANTE: NESTOR URIEL SALAS PARDO

DEMANDADO: VICTOR GERMAN GUTIERREZ SOLANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **NESTOR URIEL SALAS PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR GERMAN GUTIERRES SOLANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado de la demanda deberá establecer el domicilio del demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P
2. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **THK994**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte DEL META/RESTREPO, con una fecha de emisión no superior a un mes. Por lo que deberá realizar las actuaciones propias a su cargo ya que dicho certificado de acuerdo con la resolución número 20223040045295 del 04-08-2022 expedida por el ministerio de transporte, lo puede solicitar cualquier ciudadano. Certificado indispensable y necesario que debe integrar en el libelo demandatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. y en aras de integrar el contradictorio.
3. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas **THK994**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte DEL META/RESTREPO, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
4. Establece el Art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: (...) "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." En el presente caso, en la pretensión primera del libelo, no se expresa con precisión y claridad la identificación del mueble objeto de usucapión. Por lo cual deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

5. Respecto del hecho cuarto deberá aclarar si a la fecha de interposición de la demanda el demandante se encuentra en posesión del bien objeto de la litis, ya que ha hecho 12 del libelo demandatorio se extrae que el vehículo fue inmovilizado, en virtud de medida cautelar ordenada por el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento en proceso ejecutivo con radicado No. 680014003004-2012- 00719-00 y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias dentro del proceso radicado bajo el No. 68001400300420120071901; proceso que cursa en contra del señor VICTOR GERMAN GUTIERREZ SOLANO. Cabe agregar que para iniciar este tipo de acción el demandante a la fecha de interponer la demanda debe de tener en posesión el bien pretendido en usucapión.
6. Dentro de los hechos deberá determinar el bien mueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, lo mismo deberá realizar en el libelo de pretensiones.
7. Dentro de los hechos deberá manifestar el lugar en el que se encuentra en la actualidad localizado el bien mueble objeto de usucapión, lo mismo deberá expresarse en el acápite de competencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el hecho 12 del libelo demandatorio.
8. Dentro de los hechos deberá manifestar si el aquí demandante realizó oposición a diligencia ordenada por el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento en proceso ejecutivo con radicado No. 680014003004-2012- 00719-00 y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias dentro del proceso radicado bajo el No. 68001400300420120071901, en el caso de existir oposición deberá allegar la providencia que resolvió la misma, emanada del despacho competente, anexándola al acápite de pruebas.
9. Deberá aportar el correspondiente avalúo comercial del bien mueble con placas **THK994**, lo anterior en aras fijar la cuantía del proceso y la competencia debido a la cuantía.
10. De las pruebas deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. deberá aportar los recibos de mantenimiento y gastos mecánicos informados en el hecho 6 del libelo demandatorio
12. En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra que clase de prescripción que invoca si ordinaria o extraordinaria, por lo que dicho poder debe estar claramente determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 IBIDEM.
13. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023-00132-00

DEMANDANTE: NESTOR URIEL SALAS PARDO

DEMANDADO: VICTOR GERMAN GUTIERREZ SOLANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

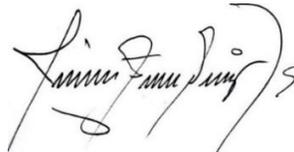
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **NESTOR URIEL SALAS PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra **de VICTOR GERMAN GUTIERRES SOLANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **ABDON GRASS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo mencionado en primigenia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez